Año económico de 1878-79. VIERNES 22 DE NOVIEMBRE. Número 121.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rodes y Margenat pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de lesiones;

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, le perdona la parte ofendida y le falta muy poco tiempo para extinguir su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Rodes Margenat del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Narciso Segovia Castañeda pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y un dia de suspension del cargo de Notario que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de abandono de funciones públicas:

Considerando que el delito de que aquí se trata fué un medio necesario de cometer el de rebelion, y que indultado de este parece equitativo remitir la pena impuesta por aquel:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Narciso Segovia Castañeda del resto de la pena de tres años, cuatro meses y un dia de suspension del cargo de Notario que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta número 320.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Sixto Martinez de Rozas del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Antonio Luque y Vicens del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Sanz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Collado,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 318.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura, vacantes en los Institutos de Gerona, Oviedo, Cáceres, Orense, Cádiz, Alicante, Valladolid y Logroño, cuyos ejercicios han de verificarse en la Uni-

versidad Central, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente á D. Miguel Colmeiro, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Vocales á D. Antonio Orio y Gomez, Catedrático de Mineralogía y Botánica de la citada Universidad; D. Antonio Botija y Fajardo y D. Eduardo Abela, Catedráticos de Agricultura respectivamente en los Institutos de San Isidro y del Noviciado; D. Casildo de Azcárate, Catedrático de Física agrícola en la Escuela de Agricultura; D. Pedro J. Muñoz y Rubio, Catedrático de Agricultura general en la misma Escuela, y D. Manuel Arévalo, Catedrático de Historia natural en la Universidad de Valencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Agricultura elemental, vacante en el Instituto de Barcelona.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1878.=C. Toreno.=Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo, art. 8.° del Real decreto de 6 de Julio de 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Lengua inglesa, vacante en el Instituto de San Isidro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de Noviembre de 1878.=C. Toreno.=Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 264).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comision provincial sobre pago de ciertas cantidades á don Antonio Camps y Montañola.

De lo expuesto por la Municipalidad en el recurso y en el informe que acerca de este asunto tiene emitido, resulta que D. Liberato Valentin de Torres, con fecha 16 de Enero de 1871, solicitó que, conforme á la ley y reglamento de ensanche de poblaciones se verificase la cesion al Ayuntamiento de un terreno viable de su propiedad, sito entre las alineaciones de la calle de Cortés, proponiendo despues en 25 de Febrero siguiente la urbanizacion de la citada calle en el terreno de su propiedad, mediante la oportuna valoracion de este y acuerdo respecto á la forma del pago.

El Arquitecto municipal informó que, en el caso de acordar la urbanizacion del trozo de la calle de Cortés, seria cuando procederia ó no admitir las proposiciones formuladas; opinando la Junta de ensanche que á causa de la escasez de fondos y no ser la expropiacion de naturaleza urgente, no podia por entonces accederse á la instancia de D. Liberato Valentin de Torres, sin perjuicio de que se procediese al justiprecio del terreno.

Nombrados los peritos, recurrió al Ayuntamiento en 13 de Julio D. Antonio Camps, nuevo dueño de los terrenos, manifestando que habiendo pedido el anterior propietario D. Liberato Valentin de Torres la cesion de solo 30 metros, dejando de incluir 10 por ambos lados de la proyectada calle, estimaba para evitar un nuevo expediente que se encargase á los peritos que hiciesen estensiva á dichos 10 metros la valoracion que debian practicar; pero el Ayuntamiento, fundado en la penuria de su Hacienda, y en que el asunto no tenia ninguna urgencia, acordó se suspendiese la tasacion, declarando no haber lugar á proveer respecto de la instancia de Camps.

Reclamó este contra la expresada resolucion en 24 de Febrero de 1872; y el Ayuntamiento prévio dictámen de sus comisiones en el sentido de que habiendo cambiado las circunstancias que motivaron el acuerdo reclamado podia procederse al justiprecio del terreno, teniendo presentes las disposiciones sobre compensaciones, resolvió de conformidad con esta propuesta, aceptando despues en 26 de Junio de 1873 la tasacion pericial, y disponiendo que siguiese el expediente la tramitacion correspondiente.

Sin otra diligencia ni acuerdo del Ayuntamiento se formalizó la escritura de venta entre el Alcalde y D. Antonio Camps, traspasando este los terrenos de su propiedad al Municipio, y obligándose este á satisfacer 180.003 pesetas 83 céntimos en plazos iguales de un año cada uno y el 5 por 100 del precio de la cesion, á cuyo fin se consignarian en los presupuestos municipales de los años correspondientes las cantidades necesarias para pago del capital y abono de intereses, hipotecando el mismo terreno cedido en garantía de aquellas obligaciones.

A virtud de demanda de Camps ante el Juzgado de primera instancia de las Afueras, referente al pago de intereses vencidos, que luego amplió en cuanto al importe del primer plazo, despachó aquel mandamiento de ejecucion contra los bienes del Ayuntamiento; pero suscitada competencia por el Gobernador, é inhibido en su consecuencia el Juzgado del conocimiento del asunto, pasó á la Comision provincial, ante la cual reprodujo Camps sus reclamaciones interponiendo por su parte el Ayuntamiento ante el Juzgado demanda ordinaria para que se declarase rescindible y rescindido el contrato de venta por los vicios y faltas de que adolecia. La Comision provincial en 19 de Julio de 1876 resolvió que sin dilacion alguna satisficiese el Ayuntamiento, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto especial del ensanche, la cantidad de 52.876 pesetas 17 céntimos, importe de los plazos del capital é intereses pendientes de pago, fundándose para ello: primero, en que cualesquiera que fueren los vicios que ofrezca el expediente instruido en la Municipalidad, no privan al contrato en cuestion de los elementos esenciales de validez que establece el derecho y que ha reconocido el mismo Ayuntamiento al verificar el pago de los de los plazos estipulados; y segundo, en que á pesar de haberse promovido por el Ayuntamiento demanda para la rescision del contrato, no puede suspenderse la obligacion de satisfacer á Camps la cantidad que le adeuda interin no recaiga ejecutoria declarándose rescindido, ni cabia destruir la fuerza ejecutoria del instrumento público con que Camps obtuvo del Juzgado el mandamiento de ejecucion dictado en 17 de Junio de 1874.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, solicitando que se deje sin efecto y se declare la ineficacia ó insubsistencia de la escritura en que se funda Camps por razon de los vicios, informalidades é infracciones legales de que adolece en el órden administrativo, y á este efecto dice que uno de los peritos no estaba juramentado; que el Alcalde carecia de capacidad para otorgar el contrato; que la valoracion de terrenos no se hizo en venta y renta y con expresion de todas las circunstancias; que se infringió el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones, en cuanto no se hicieron presentes la última escritura de venta de los solares y los datos referentes al valor de la propiedad en la zona en que estaba el terreno expropiado; que tampoco cumplieron los peritos la prevencion que se les hizo de que tuvieran presentes las disposiciones relativas á la compensacion; que la expropiacion no fué decretada de oficio, sino á instancia del interesado, por lo cual, en vez de establecerse el pago en metálico, debió estarse á lo prescrito en el art. 13 de la ley citada; que se infringieron asimismo los artículos 3 y 6 de la misma y

las prescripciones generales de la contabilidad municipal, estipulando el pago con cargo al presupuesto ordinario y no al especial del ensanche; que al cumplimiento de la escritura se hipotecaron las tierras cedidas, y esto no podia tener lugar sin la aprobacion del Gobierno, con arreglo al artículo 80 de la ley municipal; que hay lesion en mas de la mitad del justo precio, porque en vez de haberse tasado los terrenos segun su clase y las condiciones y situacion que tenian antes de aprobarse el plano del ensanche, se señaló aproximadamente el mismo valor al terreno viable que al edificable, bajo cuyo concepto se fijó una peseta al palmo cuadrado; y por último, que segun está acreditado, un mes antes de que la Comision provincial señalase dia para la vista el Ayuntamiento dedujo demanda ordinaria ante el Juzgado para que la escritura se declarase rescindible y rescindida, y por lo tanto la Comision debió abstenerse de dictar su fallo hasta que hubiese terminado la contienda judicial. Impugnando despues los fundamentos de aquel, añade que, siendo vicioso el contrato desde su origen, no puede considerarse subsistente como sostiene la Comision provincial, y mientras no recaiga ejecutoria en juicio incoado en el Juzgado del distrito del Pino deben reputarse en suspenso las obligaciones que de aquel proceden; y por último, que el fallo de la Comision provincial contiene una novacion del contrato, en cuanto manda que el Ayuntamiento satisfaga á Camps las cantidades reclamadas con cargo al presupuesto especial del ensanche, siendo así que se habia estipulado que el precio é intereses se satisfarian con cargo á los presupuestos ordinarios del Municipio.

La relacion de estos antecedentes hace ver que lo mismo el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 26 de Marzo de 1873, que el contrato celebrado por el Alcalde, en virtud del cual pasaron á ser del Municipio los terrenos de Camps, tuvieron por objeto la realizacion de las obras necesarias para el ensanche, sin que altere la naturaleza del acto la circunstancia de haberse adquirido dichos terrenos con anticipacion al momento en que por razon de las edificaciones habrian tenido forzosamente que expropiarse. Esto sentado, es evidente que la apreciacion de los actos administrativos que precedieron á la celebracion del contrato, y las circunstancias y cláusulas de este en relacion con un servicio de interés local, como es el ensanche subordinado á preceptos de carácter tambien administrativo, pertenece á las Autoridades de este órden, ya que no se trate de un contrato ordinario de compra-venta, realizada por la Municipalidad en el concepto de entidad jurídica, sino de una enajenacion anticipada propuesta por el que en su dia pudiera ser expropiado para la realizacion de una obra pública sometida á las prescripciones de leyes y reglamentos administrativos.

El art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877 establece, en efecto, que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas, y de aquí se deduce que la demanda interpuesta por la Municipalidad ante el Juzgado del distrito del Pino lo ha sido ante el Tribunal incompetente, debiendo haberse reclamado en la via gubernativa contra los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato celebrado con D. Antonio Camps y Montañola, y segun lo que en la misma se resolviese utilizarse por el que se considerase perjudicado el recurso de que habla el art. 66 anteriormente citado de la ley provincial.

El que la Municipalidad haya equivocado el camino, sometiendo el valor y efecto de un contrato de carácter administrativo, segun se ha expresado, á un Tribunal que solo puede conocer de las contiendas civiles nacidas de actos y convenciones de esa clase, no obsta á que la Administracion reivindique sus atribuciones por los medios que las leyes ponen á su disposicion; y en su consecuencia procede que el Gobernador de la provincia requiera de inhibicion al Juzgado que conoce de la demanda deducida por el Ayuntamiento, citando en su apoyo las disposiciones de la ley municipal y de la de Obras públicas, que se refieren á obras municipales; las de la ley de ensanche de las poblaciones concernientes al caso las de la ley de Ayuntamientos que tratan de los acuerdos de estas corporaciones; los artículos 14 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876; y finalmente, el art. 66 de la vigente ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

Promovido así el conflicto, deberá esperarse á la resolucion que recaiga para que la Autoridad del Gobernador dicte en su vista y con arreglo á la apreciacion que haga de los vicios y nulidades que se atribuyen al contrato, la providencia que estime; y en el interin como no es sostenible el acuerdo de la Comision provincial que reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para entender de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, y partiendo de ella y de lo pactado por la Municipalidad con D. Antonio Camps obliga á dicha corporacion al cumplimiento de sus cláusulas, procede se deje sin efecto semejante acuerdo, estimando las razones que se aducen en el recurso que se sustancia.

En resúmen, opina la Seccion:

1.° Que debe dejarse sin efecto el acuerdo mencionado de la Comision provincial.

2.° Que el Gobernador de la provincia requiera de inhibicion al Juzgado del Pino de Barcelona, fundado en las consideraciones legales que quedan expuestas.

Y 3.° Que despues que resuelva S. M. si la decision fuese favorable á la competencia administrativa, adopte dicha Autoridad la providencia que estime justa, apreciando los vicios y defectos que se suponen en el contrato de que se ha hecho mencion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1878.—*C. Toreno.*—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 317.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia de V. S. que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Flores de Avila, por el cual se le concedió un terreno para edificar, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia del Gobernador de Avila, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Flores de Avila relativo á la cesion de cierto terreno.

D. Mariano Sanchez solicitó del Ayuntamiento que le concediera un terreno sito en el camino de San Juan, de cabida 50 piés de longitud por 30 de latitud, con objeto de construir corral y pajar.

El Ayuntamiento en sesion de 11 de Marzo de 1876 concedió, no el terreno que solicitaba, sino otro del comun de vecinos destinado á estercolero y basurero entre el camino de la fuente de San Juan y los carriles para las eras.

En 9 de Junio de 1877 el interesado consignó en las arcas municipales el precio de 25 pesetas en que habia sido tasado el terreno, y 11 dias despues acudieron varios vecinos al Ayuntamiento solicitando que revocara su acuerdo anterior, fundándose en los perjuicios que se irrogaban al vecindario por constituir el terreno vendido un sitio á propósito para el descanso y apartado de los ganados y formar una encrucijada para el cruce de carros.

Como fuera desestimada tal pretension, los vecinos reclamaron en alzada ante la Comision provincial; y pasada la instancia al Gobernador, como autoridad competente para conocer en el asunto, resolvió, de acuerdo con lo informado por aquella, revocar el acuerdo apelado por considerar que se habia infringido la ley al concederse el terreno sin prévio anuncio, sin conocerse el valor del mismo y sin declararse si era ó no sobrante de la via pública.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que la Municipalidad, sin solemnidades de ningun género, enajenó un terreno perteneciente al comun de vecinos, lo cual no estaba dentro del límite de sus atribuciones, aun cuando mediara la prévia circunstancia de haber sido declarado sobrante de la via pública, puesto que en este caso tampoco se podia prescindir de las formalidades de subasta, segun V. E. tiene acordado en diferentes disposiciones dietadas de conformidad con el parecer de esta Seccion.

La resolucion del Ayuntamiento fué por tanto nula y de ningun valor ni efecto; y la circunstancia de haber trascurrido mas de 30 dias desde que se dictó hasta que se interpuso la reclamacion, circunstancia que se pretende hacer valer para que se declare improcedente la alzada ante V. E., no puede en manera alguna legitimarlo, puesto que se opondria al principio universal de derecho, que consigna que los actos nulos en su origen no pueden convalecer por el trascurso del tiempo.

Estas consideraciones, unidas á la de que, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley provincial, al Gobierno toca, en virtud de su alta inspeccion, impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, inclinan el ánimo de la Seccion á aconsejar á V. E. que desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi Escribanía se sustanció juicio de pobreza, en el cual se pronunció la sentencia que dice así:

«En Ginzo de Limia á 2 de Noviembre de 1878. El Sr. D. Francisco Mosquera Losada, Juez del partido, ha visto este juicio y

Resultando que por el Procurador D. Higinio Morenza, como de Prudencia Martinez, de Villaderrey, se propuso demanda de pretension de pobreza para litigar con Basilisa Martinez y otros, fundada en que aquella vive solo del producto de un jornal eventual que gana cuando su salud se lo permite, careciendo de tode clase de bienes de fortuna:

Resultando que conferido traslado á la Basilisa y consortes y al Promotor fiscal, aquellos nada contestaron y este se opuso mientras no se justificasen los extremos necesarios:

Resultando que recibido el juicio á prueba, solo la utilizó dicho Procurador Morenza, declarando dos testigos contestes mayores de excepcion, ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de defensa gratuita:

Considerando que aparece por lo tanto tener á ello derecho como comprendida en los números 1.° y 3.° del artículo 180 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Prudencia Martinez Fidalgo, con Basilisa, Severo, Manuela, Clara, Juliana y Casiano Martinez, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna.

Y por esta mi sentencia que se notifique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de los demandados arriba citados, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.»

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente en Ginzo de Limia á 18 de Noviembre de 1878.—Benito D. Teijeiro.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.